



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los segundos contribuyentes deudores por contribuciones extinguidas y rentas hasta 31 de Diciembre de 1850, la condonacion del 50 por 100 de sus respectivos descubiertos, con la obligacion de satisfacer en metálico el 50 por 100 restante, siempre que lo verifiquen antes de terminar el actual año económico.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los débitos que á favor del Tesoro resulten por la contribucion suprimida de derechos de consumos desde 1.º de Julio de 1867 á fin de Setiembre de 1868, y se hallen en primeros

contribuyentes, entendiéndose por tales los Ayuntamientos que cubrian sus encabezamientos por reparto vecinal, son compensables con bonos del Tesoro, admitidos estos por su valor nominal.

Art. 2.º Tambien podrá admitirse, á solicitud de los deudores, el pago en metálico, ingresando el 75 por 100 de los débitos respectivos, quedando condonado el 25 por 100 restante.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado varios Gobernadores y Jefes económicos acerca de la inteligencia de algunos de los puntos contenidos en el decreto de 17 del corriente, y expuesto tambien algunas dudas suscitadas por varias corporaciones y particulares, este Ministerio ha creido conveniente encargar á V. I. traslade á los Jefes económicos las aclaraciones siguientes, comunicadas ya á algunos de ellos, á fin de que lleguen á noticia de todos y sean tambien conocidas por aquellas personas que se interesen en la suscripcion de billetes del Tesoro.

Como verá V. I., el punto á que principalmente



se refieren las dudas consultadas es la condicion de los billetes, si llegado el plazo de su vencimiento no satisficere el Estado su importe. El Gobierno no abrigo hoy sobre esto temor alguno, toda vez que los cálculos de ingresos para el próximo presupuesto, durante cuyo ejercicio se ha de amortizar la mayor parte de los billetes emitidos, le dan completa seguridad de poder atender al pago de los intereses y á la devolucion del capital; seguridad tanto mayor, cuanto que el Gobierno se halla firmemente resuelto á no emitir, por más que para ello le autorice la ley, mayor suma de billetes que la anunciada, como se halla tambien decidido á no negociarlos á un tipo mas bajo que el de la par. Pero toda vez que la ley, como importante garantía de los tenedores, ha previsto aquel caso, y toda vez que sobre este punto se suscitan dudas por algunos, deber del Gobierno es aclararlas, por si circunstancias imprevistas hicieran llegar el poco probable caso de demorar el pago. Sobre este punto, pues, así como sobre los demás á que esta circular se refiere, hará V. I. conocer á los Jefes económicos las aclaraciones siguientes:

1.^a Los billetes del Tesoro no están sometidos á contribucion ni descuento alguno, puesto que no habiendo consignado nada sobre este punto la ley que autoriza su emision, carece el Gobierno de facultades para imponer gravámen alguno por tal concepto.

2.^a Los billetes, á su vencimiento, serán satisfechos por el Tesoro: si no lo fueren á su presentacion, se hará constar así en los mismos, siendo desde entonces admisibles en pago de contribuciones segun está prevenido, disfrutando además el interés de 12 por 100 que les está consignado hasta que sean amortizados. Mas para esto será preciso que los tenedores de los billetes los presenten á su vencimiento, sin cuyo requisito no seguirán percibiendo interés, toda vez que la demora en este caso solo sería imputable al acreedor, quien podría obligar indirectamente al Gobierno á seguir pagando el interés, á pesar de hallarse dispuesto á satisfacer el capital.

3.^a En el caso de admitirse los billetes en pago de contribuciones, lo serán, no solo por las cuotas individuales, sino tambien por la parte equivalente á las municipales, permitiéndose además asociarse para el pago á varios contribuyentes. El Gobierno dictará en este caso las medidas oportunas para facilitar á todas las clases y á todos los tenedores la admision de los billetes, en pago de contribuciones.

4.^a Con objeto de facilitar la reunion de los particulares para los fines antes indicados, el Gobierno canjeará los billetes de las series superiores por otros de las inferiores, segun solicitendos interesados.

5.^a El 10 por 100 necesario para tomar parte en la suscripcion se entregará precisamente en metálico; pero por el resto se podrán admitir las letras y pagarés contra el Tesoro que vencieren en la época en que deben abonarse por los suscritores los plazos respectivos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1871.—Moret.

Sr. Director del Tesoro.

DECRETO.

En virtud de los razones expuestas por el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se deroga el real decreto de 20 de Abril de 1866, por el cual se autorizó la libre introduccion y venta de tabacos elaborados de todas clases y marcas, producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.^o En consecuencia de lo dispuesto en el articulo anterior, solo se permitirá la importacion y circulacion de los tabacos que se despachen por las Aduanas de las islas de cuba y Puerto-Rico antes del 10 de Marzo próximo venidero.

Art. 3.^o Las expendedurias particulares actualmente establecidas con arreglo al real decreto citado continuarán abiertas hasta el 30 de Mayo de este año, en cuyo dia se cerrarán definitivamente, quedando los contraventores sujetos á las prescripciones del real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 4.^o Se permitirá á los particulares introducir para su consumo individual, con sujecion á las reglas que la Administracion establezca, tabacos elaborados, cigarrillos de papel, rapé, polvo y picadura en paquetes que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico. Estos tabacos pagarán á su introduccion los derechos de regalía segun la tarifa aprobada por órden del Regente del Reino, fecha 18 de Octubre último. Los derechos de regalía se recaudarán por las Aduanas habilitadas para la importacion de tabacos, y formarán parte de los rendimientos de aquel ramo.

Art. 5.^o Los tabacos que se introduzcan para el consumo particular, luego que paguen los derechos de regalía y precintados que sean los cajones, paquetes ó cualquier otro envase en que vengan contenidos, podrán circular libremente por todo el territorio de la Nacion sin documentacion de ninguna clase. Solo serán detenidos y decomisados los tabacos cuando aparezca visiblemente alterada ó rota la precinta.

Art. 6.^o Se declaran en su fuerza y vigor las reglas contenidas en el Apéndice núm. 20 de las Ordenanzas de Aduanas en cuanto no se opongan á las disposiciones que preceden.

Art. 7.^o El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Las frecuentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio por algunos Prelados á fin de que se atienda debidamente al pago de los haberes que deben disfrutar los Administradores diocesanos que despues de haber otorgado cuantiosas fianzas no perciben hace tiempo las dotaciones que legítimamente les corresponden, habiendo diócesis que por semejante causa carecen hoy de administración, y faltando los elementos necesarios para la debida cuenta y razon en un ramo tan importante del presupuesto de gastos, han llamado la atencion del Ministro que suscribe. Si los apuros y necesidades de la Hacienda han impedido satisfacer hasta ahora tan preferente obligacion, el Gobierno se propone hacer cuantos esfuerzos estén en sus facultades para que, no solo el personal de las Administraciones diocesanas, sino todos los capítulos del presupuesto eclesiástico, se satisfagan conforme lo pormitan los ingresos del Tesoro. Fácilmente se comprende que en épocas extraordinarias y anormales no es posible satisfacer con absoluta puntualidad todos los servicios que abraza la complicada Administracion del

Estado; pero cuando se inaugura una situacion normal llamada á calmar la exacerbacion de las pasiones políticas, es de rigorosa justicia equiparar cuanto sea posible en el percibo de sus haberes á todas las clases que tienen asignaciones fijas en el presupuesto general, y esto es lo que procurará el actual Gobierno respecto á las asignaciones y dotaciones del culto y clero.

En vista de estas razones, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se exhorte y recomiende á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios capitulares para que inviten á los Administradores diocesanos continúen desempeñando sus cargos en aquellas diócesis en que hayan cesado por falta de recursos, en la seguridad de que serán prontamente atendidos en sus dotaciones, así como el culto y clero de las mismas; regularizándose este servicio conforme á las disposiciones vigentes en donde se hallen vacantes las Administraciones.

Lo que de real orden comunico á V.... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 22 de Enero de 1871.
—Augusto Ulloa.

Señor.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.

Modelo de los estados que deben remitir los Ayuntamientos á este Gobierno de provincia, en virtud de lo mandado en la circular del mismo, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 124, por débitos á los Profesores de instruccion primaria.

ESTADO de las cantidades que se adeudan á los Profesores de instruccion primaria, por los conceptos que á continuacion se expresan, desde 1.º de Octubre de 1868 hasta fin de Diciembre de 1870. (1)

PUEBLOS.	PERSONAL.		MATERIAL.		RETRIBUCIONES.		ALQUILERES.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

(1) Se incluirán en este estado todas las cantidades que se adeuden á los Profesores que actualmente desempeñan el magisterio, como las que correspondan á los que lo hayan desempeñado dentro de la fecha que se cita y que por cualquiera causa hayan cesado.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

LISTA que esta Administracion economica publica de los cincuenta mayores contribuyentes por contribucion territorial y veinte por la de subsidio industrial y de comercio, con arreglo al artículo 1.º adicional de la ley electoral de 20 de Agosto último, y en cumplimiento al decreto de 18 del corriente.

TERRITORIAL.

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA EN QUE CONTRIBUYE.	CUOTA.		TOTAL.	
		Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cents.
Sr. Conde de Sobradiel.....	Zaragoza.....	5.456	24	10.393	40
	Sobradiel.....	4.937	16		
Sr. Marqués de Ayerbe.....	Zaragoza.....	»	»	6.381'08	
	D. Mariano Perez Baerla.....	Zaragoza.....	1.622	»	6.223'34
Sr. Marqués de Camarasa.....	Magallon.....	4.601	34	6.149'48	
	Alfamen.....	4.225	46	5.947'29	
Sr. Duque de Villahermosa.....	Calatorao.....	1.924	02	2.029'64	
	Pedrola.....	»	»	1.086'17	
D. Benito Ferrandez.....	Magallon.....	2.029	64	47'70	
	Borja.....	1.086	17	11'16	
D. Benito Ferrandez.....	Alberite.....	47	70	854'48	
	Ainzon.....	11	16	167'67	
Sr. Conde de Argillo.....	Zaragoza.....	854	48	313'02	
	Muel.....	167	67	33'76	
Sr. Conde de Sástago.....	Pradilla.....	313	02	1.485'30	
	Tauste.....	33	76	2.842'70	
Sr. Conde de Sástago.....	Zaragoza.....	1.485	30	4.328 »	
Sr. Conde de Sástago.....	Morata de Jalon.....	2.842	70	»	
Sr. Conde del Real.....	Sástago.....	»	»	4.861'86	
D. Tomás Castellano y Sanz.....	Torres de Berrellen.....	»	»	4.193'55	
Juan Romeo y Toron.....	Zaragoza.....	»	»	3.890'68	
Justo Alicante.....	Idem.....	»	»	3.586 »	
Vicente Pascual y Beltran.....	Idem.....	»	»	3.543'04	
Gregorio Descartin y Ramon.....	Idem.....	»	»	3.389'48	
Manuel Cascajares Azara.....	Pina.....	»	»	2.785'50	
Francisco Moncasi y Castel.....	Ejea de los Caballeros.....	»	»	2.770'74	
Benito del Collado y Ardanuy.....	Zaragoza.....	»	»	2.566'08	
Mariano Gros y Pallarés.....	Idem.....	»	»	2.391'32	
Mariano Broto y Garcés.....	Bujaraloz.....	»	»	2.352'96	
Felipe Guallar y Rocatallada.....	Zaragoza.....	»	»	2.334 »	
Angel Ramirez y Carrera.....	Idem.....	»	»	2.210'96	
Francisco Sanchez y Trigo.....	Tauste.....	»	»	2.148'48	
Bertoldo Marco y Moreno.....	Calatayud.....	»	»	2.081'01	
Juan Francisco Villarroya y Millan.....	Zaragoza.....	»	»	2.074'68	
Joaquin Maria Pasanet.....	Idem.....	»	»	2.193 »	
José María Gimeno.....	Idem.....	»	»	2.034'96	
Mariano Vidal y Perez.....	Ateca.....	1.889	10	1.974'15	
	Moros.....	85	05	1.902'02	
Cosme Barea y Casanova.....	Magallon.....	1.902	02	1.916'22	
	Zaragoza.....	14	20	1.925'56	
Joaquin Pujadas y Pujadas.....	Zaragoza.....	»	»	1.914'30	
	Sabiñan.....	»	»	»	

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA EN QUE CONTRIBUYE.	CUOTA. TOTAL.	
		Pesetas. Cents.	Pesetas. Cents.
D. Miguel Ponte y Lozano	Zaragoza.	1.896	28
Francisco Perez y Gutierrez	Caspe.	1.873	98
Lucas Giner y Queral	Zaragoza.	1.681	08
Ramon Garcés de Marcilla	Ateca.	1.507	69
	Daroca.	159	34
	Zaragoza.	1.656	68
Toribio Navarro Lacosta	Idem.	1.581	76
José Ostalé y Aliaga	Idem.	1.570	»
Pedro Antonio Alonso y Perez	Idem.	1.568	84
Ramon Iriarte y Azpiros	La Almunia	1.568	88
Lamberto Juan Algorta	Idem.	1.555	96
Manuel Cuber y Zardoya	Zaragoza.	1.541	16
Pascual Ubeda y Blasco	Sabiñanay	1.529	82
Pedro A. Gracia y Carrascon	Caspell	1.522	76
Francisco Labrador	Tarazona	1.510	24
Gerónimo Beraton	Pina	1.504	08
Cipriano Ferrer y Lagraba	Uncastillo.	1.483	51
Francisco Fortes Arcon	La Almunia.	1.469	64
Mariano Gimenez de Embunio	Zaragoza	1.385	24
Francisco Peña y Navarro	Idem.	1.357	56
Manuel Aladren	Pina	1.328	04
Bias Vellez y Lupon	Tarazona	1.385	46
Fernando Martinez y Gil			

SUBSIDIO

D. Narciso Palomar	Zaragoza	1.197	16
Pedro Andreu	Idem	650	056
Tomás Higuera	Idem	1.056	10
Marcelino Castro	Idem	1.056	10
Simon Urroz	Idem	965	50
Bernardo Marquet	Idem	965	50
Manuel Larripa	Idem	965	50
José Martin Arana	Idem	965	50
Martin Liria	Idem	965	50
Joaquin Juncosa	Idem	965	50
Justo Alicante	Idem	965	50
Salvador Bancells	Idem	965	50
Pedro Oliete	Idem	965	50
Gaudencio Fortis	Idem	750	70
Joaquin Carderera	Idem	745	70
Santiago Aranda	Idem	725	70
Manuel Lober	Idem	700	70
Jacinto Marraco	Idem	700	70
Nicolás Gimenez	Idem	700	70
Felipe Alfaro	Idem	700	70

Cuya lista se publica para que durante el periodo de diez días, que finan el 7 de Febrero próximo, se hagan sobre su exactitud y legalidad, ante la Exema. Diputación provincial, las reclamaciones que correspondan; todo con arreglo al Real decreto de 18 del actual.

Zaragoza 24 de Enero de 1871.—Ramon Oliveros.

En virtud de autorización concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca a pública subasta, bajo el tipo de docientos cincuenta pesetas, el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa privilegiada de la Jandusa y de su término, del pueblo de Trasobares.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas, con fecha 26 de Enero último, me dice lo siguiente:

«Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar, con fecha 18 del corriente, la orden de S. M. que sigue:

«Hmo. Sr.: S. M. se ha servido expedir el decreto siguiente:—En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las cédulas de empadronamiento á que se refiere el art. 1.º del Apéndice letra A de la ley de presupuestos de 8 de Junio último se distribuirán dentro del mes de Marzo próximo, y su presentacion, en los casos prevenidos en el art. 2.º del mismo Apéndice, será obligatoria desde 1.º de Abril. Art. 2.º En igual época deberán expedirse las licencias de armas y de caza, consignadas en el art. 5.º del Apéndice mencionado. Art. 3.º Se procederá inmediatamente por la Fábrica nacional del Sello á la elaboracion de las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza, con arreglo al modelo adoptado por el Ministerio de Hacienda, debiendo contener unos y otros documentos la designacion del año para que han de servir. Art. 4.º Todas las cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza que hayan expedido las autoridades respectivas desde 1.º del actual, ó que se expidan hasta 1.º de Marzo próximo, se considerarán provisionales, y los que las obtengan ó hayan obtenido, quedan obligados á proveerse de las que definitivamente deban usar, con arreglo á la vigente ley de presupuestos y disposiciones del presente decreto. Art. 5.º Por el Ministro de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento de la ley de las Cortes Constituyentes, y por el mismo se dispondrá lo conveniente para que los documentos se hallen en poder de los encargados de su distribucion y expedicion el dia 25 de Febrero precisamente. Art. 6.º Los Ayuntamientos, antes del citado dia 25 de Febrero, darán cuenta á las Administraciones económicas de su provincia del tanto que, dentro de la escala del 25 al 50 por 100, hayan acordado imponer sobre las cédulas de empadronamiento y licencias como derecho de registro y arbitrio municipal, en uso de la autorizacion que les conceden los artículos 4.º y 7.º del citado Apéndice letra A; y las Administraciones económicas publicarán en el BOLETIN OFICIAL una relacion del recargo impuesto por cada Ayuntamiento de los de su provincia. Dado en Madrid á 17 de Enero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo traslado á V. S. para iguales fines, debiendo advertirle: 1.º Que inmediatamente lo comunique á los Alcaldes de esa provincia por todos los medios más breves, incluso la insercion en el BOLETIN OFICIAL; 2.º Que les haga entender la necesidad de poner en conocimiento de V. S., de una

manera precisa, antes del 25 de Febrero próximo, los recargos que tengan acordados, con arreglo á los artículos 4.º y 7.º del Apéndice letra A del presupuesto vigente; y 3.º Que inmediatamente que lleguen á poder de V. S. estos datos lo participe á esta Direccion para los efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1871.—José de Velasco.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes cumplan cuanto en la presente circular se previene, y muy particularmente con lo dispuesto en la prevencion primera, segunda y tercera del final de la misma.

Zaragoza 2 de Febrero de 1871.—Ramon Oliveros.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de doscientas cincuenta pesetas, el aprovechamiento de leñas menudas de la partida Vacar del monte Derecha del rio, del pueblo de Trasobares.

La subasta tendrá lugar á la una de la tarde del dia 10 de Febrero próximo en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 27 de Enero de 1871.—El Ingeniero jefe del distrito, P. O., Faustino Bellido.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de ciento treinta pesetas, el aprovechamiento de pastos del monte Valdeviejo, del pueblo de Trasobares.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 10 de Febrero próximo en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 27 de Enero de 1871.—El Ingeniero jefe del distrito, P. O., Faustino Bellido.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de doscientas cincuenta pesetas, el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa privilegiada de la Junquera y de invierno, del pueblo de Trasobares.

La subasta tendrá lugar á las doce y media de la tarde del dia 10 de Febrero próximo en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.
Zaragoza 27 de Enero de 1871.—El Ingeniero jefe del distrito, P. O., Faustino Bellido.

La Secretaría del Ayuntamiento de Calmarza se halla vacante por destitucion del que la obtenia; su dotacion consiste en 80 escudos anuales; los aspirantes á la misma podrán dirigir las solicitudes al Presidente del referido Ayuntamiento en término de 15 dias.

D. Nazario Lajusticia, Comisionado ejecutor de contribuciones directas en el pueblo de Mesones.

Hago saber: Que por disposicion del Juzgado municipal se sacarán á pública subasta diversas fincas embargadas por débitos de contribuciones resultantes en los trimestres segundo, tercero y cuarto del año económico 1869 á 1870, habiéndose fijado en la Casa del Ayuntamiento de este pueblo el correspondiente edicto conteniendo el nombre de los deudores, la cabida, situacion y tasacion de fincas objeto del remate, que tendrá lugar el dia 20 del mes de Febrero á las diez de su mañana, en la Sala audiencia del Juzgado municipal.

Mesones 23 de Enero de 1871.—El Comisionado, Nazario Lajusticia.—V.º B.º—El Juez municipal, Gerónimo Garcia.

D. Nazario Lajusticia, Comisionado de contribuciones directas en el pueblo de Nigiüella.

Hago saber: Que por disposicion del Juzgado municipal se sacan á pública subasta diversas fincas embargadas por débitos de contribuciones directas resultantes en el segundo, tercero y cuarto trimestres del año económico 1869 á 1870; habiéndose fijado en la Casa del Ayuntamiento de este pueblo el correspondiente edicto conteniendo el nombre de los deudores, la cabida, situacion y tasacion de las fincas objeto del remate, que tendrá lugar el dia 20 del mes de Febrero á las diez de su mañana, en la Sala audiencia del Juzgado municipal.

Nigiüella 22 de Enero de 1871.—El Comisionado, Nazario Lajusticia.—V.º B.º—El Juez municipal, Pedro Arban.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de cierto crédito se venden en pública subasta los bienes siguientes:

1.º Un campo sito en términos del pueblo de El Burgo, partida llamada Boquera de la Virgen, de cuatro cahices y dos almudes de tierra, confrontante por Norte con paso Cabañal, al Este con otro de Zaragoza la Vieja, al Sur con otro de Cristóbal Abadia, y al Oeste con camino de herederos; retasado en 2.666'57

2.º Otro campo sito en términos del mismo pueblo de El Burgo y partida del Llano ó Boquera de coles, de tres cahices de tierra, confrontante por Norte con Francisco Palli, por Este con Miguel Follos, por Sur con riego de herederos, y por Oeste con el mismo riego; retasado en 1.600

Y para su remate se ha señalado el dia diez y siete de Febrero próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Manifestacion, número ciento once, y se admitirán las proposiciones que se hagan siendo arregladas á derecho.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—De su orden, Mamés Ariza.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Julian Sancho y Asensio, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Juan y de Hermenegilda, soltero, bracero del campo, de diez y nueve años de edad, conocido por Millan, para que en el término de nueve dias se presente en el Juzgado de mi cargo á responder á los que le resultan de causa que contra el mismo me hallo instuyendo sobre homicidio; pues que de no hacerlo dentro del plazo que se le prefija se dará á la causa la tramitacion que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—L.º Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez decano de los de primera instancia de esta capital.

Hago saber: Que habiendo fallecido el Registrador que fué de la propiedad de este partido don Angel de las Herás, y solicitado sus herederos la devolucion del depósito de veinticuatro mil reales, ó sean seis mil pesetas, que como garantia para entrar en el desempeño del cargo prestó, cumpliendo lo dispuesto en la ley hipotecaria se anuncia por este medio, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo. Dado en Zaragoza á veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—L.º Norberto Romero.—Manuel Serrano, Secretario.

D. Manuel Sauras Hernando, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Certifico: Que en incidente promovido por doña Margarita Tello, en solicitud de que se la declarara pobre para litigar, se pronunció por el señor Juez, en la fecha que expresa, la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y uno; el Sr. D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma; habiendo visto el incidente promovido por doña Margarita Tello y Latorre, viuda de D. Juan Lacraz, de esta vecindad, en solicitud de que se la declare pobre para litigar:

Resultando que por el Procurador D. Aniceto Gilaverte, á nombre de la expresada doña Margarita Tello, se compareció al Juzgado, mediante escrito, manifestando que, teniendo que litigar con D. Juan Antonio Pié, como marido de doña Francisca Lacruz; pero que careciendo de los recursos necesarios al efecto, solicitaba se la declarara pobre en sentido legal:

Resultando que dado traslado de la pretension al expresado D. Juan Antonio Pié y Promotor fiscal del Juzgado, únicamente este lo ha evacuado, por lo que, acusada á aquel la rebeldía, se ha continuado el incidente en su representacion con los extrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba ha acreditado la nombrada doña Margarita Tello, por medio de la correspondiente justificacion testifical, no poseer ninguna clase de bienes ni ejercer industria alguna cuya autoridad pueda equipararse al doble jornal de un bracero en esta localidad;

Considerando que por lo tanto se halla comprendida la peticionaria en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á la antes citada doña Margarita Tello, y con opcion á los beneficios que á las de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciar, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Pues por esta mi sentencia, que además de notificarse en extrados, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—L. Norberto Romero.

Concuerda lo preinserto con su original, doy fé.»

Para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Zaragoza á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Sauras.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL.

Se pondrá en venta en pública subasta extraju-

picial, bajo el tipo que se expresará, la finca siguiente:

Un acampo sito en los términos de esta ciudad, llamado antes del Santísimo, con una casa grande, graneros altos y bajos, habitaciones para los dueños y pastores, con grandes corrales cubiertos y descubiertos, señalado el edificio con el número 399 rural, situado en los montes comunes de esta capital, término del Castellar, de cabida de cinco mil ochocientos cuarenta cahices y diez y ocho cuartales tierra de á veinticuatro cuartales cahiz, parte de estos roturados, cuyos roturadores satisfacen al dueño el uno por cada ocho de productos; confrontante todo él por Norte con Monte blanco y vedado de Zaragoza, por Oeste con camino de Zaragoza á Castejon de Valdejasa, por Mediodía con acampo de D. Francisco Gallan y por Poniente con acampo de los herederos de doña Antonia Langa de Cuellar. En el extremo del acampo á la parte del Norte se halla el corral llamado de los Machos, perteneciente al acampo, y en diferentes puntos existen tres balsetes para recoger las aguas: tiene contra sí la servidumbre del camino de Zaragoza al Castellar, que atraviesa todo el acampo de Mediodía á Norte. Dicho acampo ha sido retasado en ciento noventa y siete mil ciento veintiocho pesetas veinticinco céntimos.

El precio por el cual se subasta es el de la retasa en alza, y no se admitirá proposicion que no cubra las dos terceras partes de la misma, siendo rematada en favor del mejor postor.

La subasta tendrá lugar el dia 7 de Febrero próximo á las 12 de la mañana ante el Notario D. Angel Pueyo y Lorbés en su casa habitacion sita en la calle da D. Alfonso I, num. 14, principal derecha, donde obrará el pliego de condiciones, previniéndose que para tener derecho á hacer proposicion se requiere el depósito previo de dos por ciento sobre el dicho precio de la retasa, que deberá hacerse en la caja del Banco de esta capital dos horas antes de celebrarse la subasta.

Zaragoza 19 de Enero de 1871. (1)

LEYES

ELECTORAL, MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

Un cuaderno de 128 páginas en 4.º mayor, que comprende las tres referidas leyes.

Se vende en esta imprenta al precio de 4 reales, y 5 remitiéndolo fuera de la capital.

IMPRESA PROVINCIAL.